

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Dieciocho (18) de agosto de dos mil
veintidós (2022)

Radicado 2022-312
Auto Interlocutorio No. 1317

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que han formulado a través de apoderada judicial el señor **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA** en calidad de representante legal del menor **M.C.R y CAMILO CASTELLANOS REYES** mayor de edad, frente a la señora **ANA MARIA REYES HURTADO** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

Las partes acordaron a través de la escritura publica Nro. 3556 del 7 de diciembre del 2011 otorgada en la Notaria Treinta del Circulo de Bogotá, que la custodia y cuidado personal de los hijos habidos en el matrimonio M.C.R. y CAMILO CASTELLANOS REYES quedaría en cabeza de la demandada ANA MARIA REYES HURTADO ; además se estableció una cuota alimentaria a cargo de ambos progenitores por la suma de \$ 2.500.000 cada uno, suma incrementable cada año conforme se incremente el IPC. De los hechos de la demanda se desprende que CAMILO CASTELLANOS REYES se traslado a vivir con su progenitor desde inicio del 2015 y M.C.R desde inicios del 2018 y en el acápite de pretensiones de solicita el mandamiento de pago desde el año 2014 cuando la demandada ostentaba la custodia de ambos hijos, en consecuencia, deberá entonces aclarar los motivos por los cuales se debanda dichas cuotas desde e 2014 para ambos hijos.

Revisadas las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con los incrementos anuales del IPC, estas no son acordes con dichos incrementos, deberá en consecuencia indicar año a año que incremento se esta aplicando.

No se dio cumplimiento al articulo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *"El interesado afirmará bajo la gíavedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

Se enuncia en el acápite de pruebas que se allega certificado de tradición del inmueble de propiedad de la demandada, pero el mismo no se evidencia en los anexos.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que han formulado a través de apoderada judicial el señor **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA** en calidad de representante legal del menor **M.C.R y CAMILO CASTELLANOS REYES** mayor de edad, frente a la señora **ANA MARIA REYES HURTADO** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería amplia y suficiente a la DRA. MARIA ESPERANZA BRICEÑO, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela María Delgado Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be62566ce5fba6ee160681ed3e6db8646094c8979989786cd0c30193d533ced**

Documento generado en 18/08/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>